



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de julio del dos mil veinte.

El catorce de julio del dos mil veinte, se recibió electrónicamente la solicitud de información con referencia **UAIP 125-2020**, en la que requieren:

*1. Informe de la existencia de documentos emitidos, desde el inicio de sus funciones hasta julio 2020, que certifiquen el estado de salud del comisionado Andrés Gregori Rodríguez y/o justifiquen el estado letárgico del referido funcionario durante las audiencias. De ser confirmada su existencia, solicito una copia en versión pública de dichos documentos.*

*2. Informe sobre el número de veces que el comisionado Andrés Gregori Rodríguez se ha quedado dormido durante las audiencias públicas del IAIP desde enero de 2020 hasta la fecha y la causa justificativa que avala esta conducta en el seno del pleno o las medidas que se han tomado en el mismo para corregirlo.*

*3. Informe sobre el número de veces que alguna de las partes comparecientes a las audiencias públicas del IAIP han expresado su inconformidad con alguna de las resoluciones emitidas por esta institución, basándose en la narcolepsia del comisionado Andrés Gregori Rodríguez.*

## **ANÁLISIS**

**I.** La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) señala que cualquier persona o su representante pueden presentar ante el Oficial de Información una solicitud de información en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto. Asimismo, la Ley establece los mecanismos y garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la protección a los datos personales en poder de los entes obligados.

**II.** La interpretación y aplicación de la LAIP se basa en los principios establecidos en la misma; para el caso el de máxima publicidad, el cual hace referencia a que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la Ley.

**III.** La LAIP define en su Art. 6 letra “c” la información pública la cual es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

**IV.** Procedí a requerir la información a la Comisionada Presidenta en funciones, a la responsable de la Unidad de Talento y al responsable de la Gerencia de Protección de Derechos para que recopilaran la información, verificaran su clasificación y comunicaran la forma en que se encuentra disponible la información.



Con respecto al requerimiento 1, la responsable de la Unidad de Talento Humano manifestó que: *En relación a la información solicitada, comentar que se ha verificado en los registros de personal y no se cuenta con un informe que certifique el estado de salud del Comisionado Andrés Gregori Rodríguez, por lo cual es difícil determinar el estado consultado por el ciudadano/a. Sin embargo, se puede afirmar que el Comisionado desde el inicio de sus funciones hasta la fecha, ha atendido todos los compromisos derivados del cargo que ocupa, así como participado en proyectos internos con diferentes unidades, realizando el seguimiento de los mismos y sin reportar incidentes o padecimientos severos que lamentar.* Por tanto, de conformidad con el Art. 73 de la LAIP se declara la inexistencia de la información solicitada.

Con respecto al requerimiento 2, la Comisionada Presidenta en funciones señaló que: *Los miembros de este pleno no han tenido la apreciación hecha por el/la solicitante y, por lo tanto, al no conocerse inconveniente alguno, no se han tomado medidas respecto a lo solicitado ni se ha requerido una supuesta causa, por ser un hecho inexistente.* Por tanto, de conformidad con el Art. 73 de la LAIP se declara la inexistencia de la información solicitada.

Y finalmente sobre el requerimiento 3, el responsable de la Gerencia y Protección de Derechos señaló que en:

*Datos Personales: Se hizo la consulta con cada uno de los colaboradores que han llevado audiencias orales y resoluciones definitivas con participación del comisionado Gregori, luego de recibir todas las respuestas te informo que no se ha suscitado una situación como la mencionada en el requerimiento.*

*Derecho de Acceso: He consultado con el equipo si en los registros de los casos tenemos alguna observación como la que se consulta y me informaron que no se tiene ningún registro al respecto.*

Por tanto, de conformidad con el Art. 73 de la LAIP se declara la inexistencia de la información solicitada.

Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información con base al Art. 66 y 71 de la LAIP, **RESUELVE:**

**DECLÁRESE** la inexistencia de los requerimientos 1, 2 y 3.

**NOTIFÍQUESE.**

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA  
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP

